

USUARIO		MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		3/05/2024	ESTADO DEL 06-05-2024		
FECHA FINAL		3/05/2024	J18 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
54606	25290600065720210059200	0018	3/05/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES STIVEN - CRISTANCHO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto 248 Niega permiso para trabajar (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-05-2024) //MARR - CSA//
54623	50006600055820210057500	0018	3/05/2024	Fijaciòn en estado	FERNEY - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto 518 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-05-2024) //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Tonia

RECIBIDO

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez ¹⁸ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 01 de abril de 2024.

NUMERO INTERNO	54606
NOMBRE SUJETO	ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ
CEDULA	1030681077
FECHA NOTIFICACION	19 de Marzo de 2024
HORA	11:52H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 248 DE FECHA 29-02-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 38 C # 97 F - 16 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la esposa del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente,


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Kennedy

Ejecución de Sentencia : 54606
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2021-00592-00
Condenado: ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ
Cédula: 1030681077
Fallador : JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA: CALLE 38 C SUR # 97 F – 16 BARRIO GALAN DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 248

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el apoderado del sentenciado **Andrés Stiven Cristancho Suarez**, mediante escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de junio de 2022 por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá- Cundinamarca fue condenado **Andrés Stiven Cristancho Suarez** como responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones**, a la pena de **54 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en artículo 38B de la Ley 599 de 2000- Código Penal.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron el 2 de junio de 2022 y se tiene que, esta privado de la libertad desde el **8 de junio de 2022**.¹

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El apoderado del sentenciado **Andrés Stiven Cristancho Suarez** manifiesta que su prohijado es padre de dos menores de edad y solicita se le conceda permiso para trabajar en el establecimiento de Comercio "Distriyucas CM-SAS" Bodega 76- puestos 80,81,82 ubicado en la Central de Abastos de la ciudad de Bogotá, en horario de 4:00 am a 4:00 pm, en donde realizará actividades de carga, distribución y almacenamiento de alimentos perecederos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento

¹ Conforme diligencia de compromiso suscrita por el penado, así como la boleta de detención No. 005 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá- Cundinamarca.
DMF



penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros².

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Por su parte, según el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, el trabajo tiene una doble función, por un lado, es un derecho fundamental y por otro, es una obligación social, de ahí que sea el Estado el primer obligado a satisfacer este derecho, de manera plena y en condiciones dignas, garantía que no puede ser desconocida, ni siquiera cuando las personas se encuentren privadas de la libertad. Es por eso que las autoridades penitenciarias se encuentran llamadas a propender por la materialización de este derecho para las personas reclusas.

Es así que la autorización para trabajar para personas privadas de la libertad en sus domicilios se encuentra regulada por el artículo 29A y 81 del Código Penitenciario y el inciso final del artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Ahora bien, tratándose de la materialización de un derecho para las personas privadas de la libertad, que de manera directa debe ser garantizada por las instituciones de carácter estatal que tienen a su cargo el cuidado y protección, resulta apenas lógico que las relaciones laborales permitidas se encuentren supeditadas de manera directa a las normas mínimas que rigen el derecho al trabajo, tal y como lo ha recalcado desde antaño la Corte Constitucional³:

«4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales».

Entonces, el trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

³ Sentencia T-009 de 1993.



de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 47 horas semanales⁴, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad⁵.

En el presente asunto, verificadas las pruebas documentales que sustentan la solicitud de permiso para trabajar invocado por el apoderado del sentenciado **Andrés Stiven Cristancho Suarez**, es claro que la oferta laboral realizada, es violatoria de las disposiciones legales en materia laboral, según lo estipulado en los artículos 161 a 167 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto se manifiesta que el horario de trabajo es de 4:00 am a 4:00 pm, es decir, 12 horas diarias y como tampoco se indicó los días de la semana a laborar, se entiende que será en jornada continua de domingo a domingo sin día de descanso, con lo que se excede la jornada laboral máxima establecida, ya que fácil resulta determinar que de trabajar 7 días a la semana en esas condiciones, el total de horas correspondería a **84 horas semanales**. Cabe aclarar que, a pesar de que el penado manifieste su consentimiento para realizar las labores encomendadas en los términos dispuestos por el empleador, estos son derechos irrenunciables conforme lo dispone el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otra parte, si bien se allegó el certificado Rut del señor Cesar Augusto Muñoz Cañizares, propietario del establecimiento de comercio denominado Distriyucas CM-SAS, no se aportó contrato laboral, propuesta de trabajo y/o certificación del empleador que permita la verificación de todas las condiciones laborales a las que estaría sujeto el penado **Andrés Stiven Cristancho Suárez**, en caso de accederse al permiso.

No se trata, entonces, de que el sentenciado pueda simplemente establecer un posible horario de ejercicio de sus funciones, a lo que realmente se encuentra obligado el privado de la libertad es ha acreditar, con absoluta certeza, de qué forma se presentaran sus condiciones laborales, quién será su empleador, bajo que vínculo laboral estará integrado, de qué forma se garantizarán las obligaciones de seguridad social que deben darse a su favor y si desarrollará sus labores en un lugar fijo, pues de no ser así, imposible resultaría ejercer la vigilancia de la pena por parte del Inpec y de éste juzgado.

Entonces, no obstante, a lo dispuesto en el mandato legal antes transcrito, con fundamento en el extracto jurisprudencial antes citado y dadas las condiciones laborales brindadas al prenombrado sentenciado, esta sede judicial no encuentra viable avalar una autorización para trabajar en las condiciones antes citadas, por lo que en esta oportunidad se negará la autorización para trabajar formulada por el sentenciado **Andrés Stiven Cristancho Suarez**.

⁴ Jornada laboral aplicable para el primer semestre del año 2024 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2101 de 2021, por medio de la cual se reduce la jornada máxima laboral semanal de manera gradual.

⁵ **ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un periodo que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras " La referencia a 48 horas semanales deberá entenderse, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2101 de 2021, como jornada laboral de 42 horas a la semana, de conformidad con la aplicación gradual consagrada en el artículo 3o. de la misma ley (Art. 5) -'por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.736 de 15 de julio de 2021"

ARTICULO 166. TRABAJO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD. Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. **El nuevo texto es el siguiente:** También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al sentenciado **Andrés Stiven Cristancho Suarez** autorización para trabajar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dejar constancia de la fecha y hora de la notificación de esta decisión al penado **Andrés Stiven Cristancho Suarez**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 54606
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2021-00592-00
Condenado: ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ
Cédula: 1030681077
Fallador : JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA: CALLE 38 C SUR # 97 F – 16 BARRIO GALAN DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 248

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el apoderado del sentenciado **Andrés Stiven Cristancho Suarez**, mediante escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de junio de 2022 por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá- Cundinamarca fue condenado **Andrés Stiven Cristancho Suarez** como responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones**, a la pena de **54 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en artículo 38B de la Ley 599 de 2000- Código Penal.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron el 2 de junio de 2022 y se tiene que, esta privado de la libertad desde el **8 de junio de 2022**.¹

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El apoderado del sentenciado **Andrés Stiven Cristancho Suarez** manifiesta que su prohijado es padre de dos menores de edad y solicita se le conceda permiso para trabajar en el establecimiento de Comercio "Distriyucas CM-SAS" Bodega 76- puestos 80,81,82 ubicado en la Central de Abastos de la ciudad de Bogotá, en horario de 4:00 am a 4:00 pm, en donde realizará actividades de carga, distribución y almacenamiento de alimentos perecederos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento

¹ Conforme diligencia de compromiso suscrita por el penado, así como la boleta de detención No. 005 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá- Cundinamarca.
DMF



penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros².

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Por su parte, según el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, el trabajo tiene una doble función, por un lado, es un derecho fundamental y por otro, es una obligación social, de ahí que sea el Estado el primer obligado a satisfacer este derecho, de manera plena y en condiciones dignas, garantía que no puede ser desconocida, ni siquiera cuando las personas se encuentren privadas de la libertad. Es por eso que las autoridades penitenciarias se encuentran llamadas a propender por la materialización de este derecho para las personas reclusas.

Es así que la autorización para trabajar para personas privadas de la libertad en sus domicilios se encuentra regulada por el artículo 29A y 81 del Código Penitenciario y el inciso final del artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Ahora bien, tratándose de la materialización de un derecho para las personas privadas de la libertad, que de manera directa debe ser garantizada por las instituciones de carácter estatal que tienen a su cargo el cuidado y protección, resulta apenas lógico que las relaciones laborales permitidas se encuentren supeditadas de manera directa a las normas mínimas que rigen el derecho al trabajo, tal y como lo ha recalcado desde antaño la Corte Constitucional³:

«4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales».

Entonces, el trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

³ Sentencia T-009 de 1993.



de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 47 horas semanales⁴, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad⁵.

En el presente asunto, verificadas las pruebas documentales que sustentan la solicitud de permiso para trabajar invocado por el apoderado del sentenciado **Andrés Stiven Cristancho Suarez**, es claro que la oferta laboral realizada, es violatoria de las disposiciones legales en materia laboral, según lo estipulado en los artículos 161 a 167 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto se manifiesta que el horario de trabajo es de 4:00 am a 4:00 pm, es decir, 12 horas diarias y como tampoco se indicó los días de la semana a laborar, se entiende que será en jornada continua de domingo a domingo sin día de descanso, con lo que se excede la jornada laboral máxima establecida, ya que fácil resulta determinar que de trabajar 7 días a la semana en esas condiciones, el total de horas correspondería a **84 horas semanales**. Cabe aclarar que, a pesar de que el penado manifieste su consentimiento para realizar las labores encomendadas en los términos dispuestos por el empleador, estos son derechos irrenunciables conforme lo dispone el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otra parte, si bien se allegó el certificado Rut del señor Cesar Augusto Muñoz Cañizares, propietario del establecimiento de comercio denominado Distriyucas CM-SAS, no se aportó contrato laboral, propuesta de trabajo y/o certificación del empleador que permita la verificación de todas las condiciones laborales a las que estaría sujeto el penado **Andrés Stiven Cristancho Suárez**, en caso de accederse al permiso.

No se trata, entonces, de que el sentenciado pueda simplemente establecer un posible horario de ejercicio de sus funciones, a lo que realmente se encuentra obligado el privado de la libertad es ha acreditar, con absoluta certeza, de qué forma se presentaran sus condiciones laborales, quién será su empleador, bajo que vínculo laboral estará integrado, de qué forma se garantizarán las obligaciones de seguridad social que deben darse a su favor y si desarrollará sus labores en un lugar fijo, pues de no ser así, imposible resultaría ejercer la vigilancia de la pena por parte del Inpec y de éste juzgado.

Entonces, no obstante, a lo dispuesto en el mandato legal antes transcrito, con fundamento en el extracto jurisprudencial antes citado y dadas las condiciones laborales brindadas al prenombrado sentenciado, esta sede judicial no encuentra viable avalar una autorización para trabajar en las condiciones antes citadas, por lo que en esta oportunidad se negará la autorización para trabajar formulada por el sentenciado **Andrés Stiven Cristancho Suarez**.

⁴ Jornada laboral aplicable para el primer semestre del año 2024 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2101 de 2021, por medio de la cual se reduce la jornada máxima laboral semanal de manera gradual.

⁵ **ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras " La referencia a 48 horas semanales deberá entenderse, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2101 de 2021, como jornada laboral de 42 horas a la semana, de conformidad con la aplicación gradual consagrada en el artículo 3o. de la misma ley (Art. 5) -'por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.736 de 15 de julio de 2021"

ARTICULO 166. TRABAJO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD. Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. **El nuevo texto es el siguiente:** También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al sentenciado **Andrés Stiven Cristancho Suarez** autorización para trabajar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dejar constancia de la fecha y hora de la notificación de esta decisión al penado **Andrés Stiven Cristancho Suarez**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ANDRES STIVEN CRISTANCHO SUAREZ
Calle 38 C Sur # 97 F - 16 Barrio Galan de Bogotá
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2705

NUMERO INTERNO 54606
REF: PROCESO: No. 252906000657202100592
C.C: 1030681077

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 248 DEL VEINTINUEVE (29) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NIEGA AL SENTENCIADO AUTORIZACION PARA TRABAJAR.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 248 DEL NI 54606

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:52 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 mar 2024 a las 16:21, Tannya Vanessa Bernal León (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Recurso

Ejecución de Sentencia : 54623
No. Único de Radicación : 50006-60-00-558-2021-00575-00
Condenado: : FERNEY MORENO MORENO
Cédula: : 17423209
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ACACIAS- META
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.518

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de libertad condicional incoada por el sentenciado **FERNEY MORENO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias, Meta, fue condenado **FERNEY MORENO MORENO** a las penas principales de 72 meses de prisión y 124 smlmv de multa y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarados penalmente responsables del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

El sentenciado está detenido por las presentes diligencias desde el 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima



o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, **FERNEY MORENO MORENO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **14 de junio de 2021**, fecha en que fue capturado en situación de flagrancia; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **33 meses y 6 días**.

Por concepto de redención de pena le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
16/05/2023	5	18
11/08/2023	2	13.5
20/03/2024	2	4
TOTAL	10 meses y 5.5 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el penado ha purgado un total de **43 meses y 11.5 días** lo que significa, que a la fecha el condenado **FERNEY MORENO MORENO** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **43 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar al Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**



METROPOLITANO DE BOGOTÁ con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **FERNEY MORENO MORENO** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 24 Abril 2024

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 518

FECHA DE ACTUACIÓN: 20 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 24/04/24 = 17:25 horas

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mano Mano Fery

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 74.423.209. Acas

TD: 102168

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 518 DEL NI 54623

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mie 24/04/2024 4:27 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:24 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 518 DEL NI 54623

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 10:02 a. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 518 DEL NI 54623

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****

**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe